



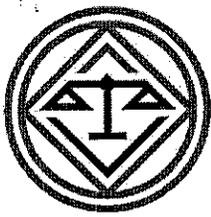
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 15/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisorista, nombre del representante legal .
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **tres de marzo de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **15/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED], en su carácter de abogado autorizado por [REDACTED] representante legal de Constructora y Edificadora México Sociedad Anónima de Capital Variable; dentro del juicio contencioso administrativo número **799/2019/4ª-V**, en contra de la **sentencia** de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día treinta de octubre de dos mil diecinueve compareció [REDACTED] representante legal de Constructora y Edificadora México Sociedad Anónima de Capital Variable, para promover juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Veracruz, actualmente denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, demandando "1.- La resolución **NEGATIVA FICTA** por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Veracruz (SCT), del Requerimiento de Pago por el término de la Obra "Rehabilitación del Área de Rodamiento con material de Revestimiento, Incluye Reconstrucción de Alcantarillas y Obras de Alivio en el Tramo Amamaloya-El Rubí-Tierra y Libertad del Km 00+000 al Km 10+290, que se lleve a cabo en el periodo establecido de correspondiente del 17 de Febrero del 2011 al 18 de Octubre del mismo año, por la cantidad de \$3,201,407.25 (Tras millones doscientos cuatro mil cuatrocientos siete 25/100 M. N.)".

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **diez de noviembre de dos mil veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró:

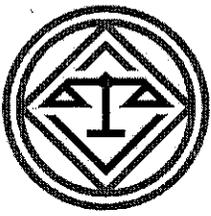
***“PRIMERO.-** Se declara que se **configuró la negativa ficta** respecto de la petición realizada por el actor mediante escrito recibido en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado Veracruz, consistente en el requerimiento de pago del adeudo derivado por la conclusión de la Obra “Rehabilitación del Área de Rodamiento con material de Revestimiento, Incluye Reconstrucción de Alcantarillas y Obras de Alivio en el Tramo Amamaloya-El Rubí-Tierra y Libertad del KM 00+000 al KM 10+290”; ...*

***SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Pública (sic) del Estado de Veracruz, consistente en el requerimiento de pago del adeudo derivado por la conclusión de la Obra “Rehabilitación del Área de Rodamiento con material de Revestimiento, Incluye Reconstrucción de Alcantarillas y Obras de Alivio en el Tramo Amamaloya-El Rubí-Tierra y Libertad del KM 00+000 al KM 10+290”,...*

***TERCERO.-** No es procedente condenar a la autoridad demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Veracruz, actualmente denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, al pago en favor de la parte actora, ...”*

III. Inconforme con lo anterior, el abogado de la parte actora del juicio principal interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;



CONSIDERACIONES:

I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora del juicio principal en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

III. Síntesis del agravio. Señala el revisionista en su único agravio que denomina como primero, que la A quo no funda en derecho la desestimación que este realizó en el sentido de que no probó su acción y la demandada sí sus excepciones, para lo cual se allega de la transcripción de parte de la sentencia combatida, esto es, del segundo y tercer párrafo del reverso de la foja noventa y siete y primer párrafo del anverso de la foja noventa y ocho del juicio principal, que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por íntegramente reproducida, por obrar en autos.

Aduciendo que la resolución combatida reconoce expresamente que se configuró la negativa, por lo que *a su decir* se configuró a su vez un allanamiento de la autoridad demandada a las

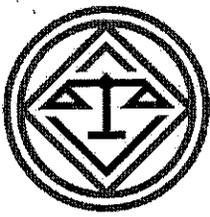
pretensiones de su autorizante, al no dar respuesta al reclamo de su mandante, por lo que *refiere* precluyó el derecho de dicha autoridad para exponer u oponer excepciones en la contestación de la demanda, por lo que *reitera* que en ese orden de ideas la autoridad demandada se allano a las pretensiones de pago de diversas prestaciones económicas, por lo que *arguye* se debe condenar al pago de dichas prestaciones.

Refiriendo, de nueva cuenta que la sentencia no se funda en derecho, por lo que *a su decir* se debe revocar, al haberse reconocido que se configuró la negativa y no condenar al pago, pues insiste que al haberse configurado la negativa ficta “se traduce la misma en un allanamiento” de la autoridad demandada, y, por lo tanto, se debió condenar al pago de todas y cada una de las pretensiones expuestas en su reclamo.

Citando que el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 396/2016 al conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos en contra de la sentencia dictada dentro del juicio 14/27429-13-01-01-07-OT, promovido en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en el diverso juicio de amparo 35/2018, sin que concluya la idea que pretende exponer.

Reiterando que la resolución combatida no se funda en derecho, ya que reconoce la configuración de la negativa ficta, pero no condena al pago de las prestaciones, refiriendo de nuevo que la configuración de la negativa ficta conlleva el allanamiento de la autoridad demandada y en consecuencia a su decir al no condenar al pago no se funda en derecho, lo que le deja en estado de indefensión a su representada, violándose en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y acceso pleno a la justicia.

Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que le fue concedida por auto de veintidós de enero de dos mil veintiuno, en tal



desahogo de vista la autoridad demandada la Directora General Jurídica y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, destaca medularmente que el agravio vertido por la parte revisionista es improcedente por lo que debe ser desestimado.

Refiriendo que es preciso señalar que, el revisionista se limita a reiterar lo ya argumentado y desvirtuado en el juicio de origen, sin demostrar su dicho, controvirtiendo los razonamientos y consideraciones que expone el A quo, sosteniendo los mismos argumentos ya expuestos en autos, *a su decir* con base en simples manifestaciones subjetivas, sin sentido, ni fundamento, repitiendo los hechos y conceptos que hizo valer en la Sala de origen, por lo refiere resulta improcedente.

Invocando al particular las jurisprudencias de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES."**, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."**, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA"**, y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."**

Exponiendo que la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, no se le pudo dar contestación, toda vez, que el ahora recurrente no presentó la debida documentación que soportara acuerdo de voluntades contraído por la demandada, puesto que señaló un requerimiento de pago sin aportar prueba que robusteciera su argumento, refiriendo además que en la Dependencia demandada no existe documental que vincule y cree derechos y obligaciones entre las partes, por lo que *a su decir* no se genera obligatoriedad jurídica entre estas.

Citando al respecto la jurisprudencia de rubro "**PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA.**".

Destacando que la parte actora omitió cumplir con la carga procesal de exhibir los medios probatorios con los que demuestre la existencia del acto, por lo que resulta nulo de pleno derecho o inexistente, la legitimidad del interesado ante esa autoridad demandando requerimiento de pago, por lo que refiere no es posible emitir sentencia que condene al cumplimiento que reclama, al controvertir un requerimiento de pago de un contrato inexistente. Allegándose de la tesis aislada de rubro "**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DESCONOCIMIENTO DE.**"

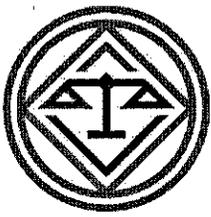
Bajo tales consideraciones alude deberá desestimarse el agravio que pretende hacer valer el recurrente, prevaleciendo el sentido del fallo al encontrarse ajustado a derecho.

IV.- Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio, se extrae como problema jurídico a resolver lo siguiente:

- Determinar si la resolución recurrida, se funda en derecho.

Es inoperante el agravio inherente a que la sentencia combatida no se funda en derecho.

La inoperancia radica en el hecho de que el revisionista se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento, y no se aprecian argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, sino que sus planteamientos expuestos son una repetición de los conceptos de impugnación de la demanda que formuló, los cuales fueron objeto de análisis por la Magistrada resolutora. Y por otro lado pretende hacer valer en alzada argumentaciones que no formuló en el



momento oportuno, esto es, al no ampliar su demanda, una vez que la autoridad le dio a conocer los motivos de la negativa de pago.

Siendo preciso significarle que los agravios en revisión deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas, consideraciones señaladas de conformidad con lo determinado en la jurisprudencia¹ que a continuación se cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

(Énfasis añadido)

En tal tenor, es inoperante e inatendible el argumento relativo a que al haberse declarado la negativa ficta se configura el allanamiento de la autoridad demandada y por ende deba condenarse al pago de las prestaciones reclamadas, pues mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve² le fue concedió el derecho de ampliar

¹ Época: Novena, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2008, Tomo: XXVIII, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144.

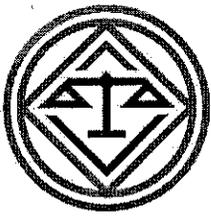
² Consultable de foja 65 a 66 del Juicio principal.

su demanda, lo cual no ejerció en el momento procesal oportuno; a pesar de haber sido debidamente notificado, y mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte,³ con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se le tuvo por precluído tal derecho.

No obstante, la Sala de conocimiento al resolver sí analizó la pretensión final del ahora recurrente, es decir, la procedencia del pago que requirió mediante escrito pendiente de respuesta, en donde concluyó que del análisis acucioso de las pruebas aportadas no se advirtieron elementos de prueba suficientes y pertinentes con los cuales se acreditara la existencia de un contrato que diera nacimiento a la obra "Rehabilitación del Área de Rodamiento con material de Revestimiento, Incluye Reconstrucción de Alcantarillas y Obras de Alivio en el Tramo Amamaloya-El Rubí-Tierra y Libertad del Km 00+000 al Km 10+290, ni datos relativos a la autorización de la inversión respectiva, el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; la descripción general de la obra; la fecha de inicio y terminación de los trabajos; plazo de ejecución de la obra; los programas de ejecución; de igual manera si el contrato fue por licitación pública o adjudicación directa; si las estimaciones fueron presentadas en tiempo y forma y si fueron autorizadas por la dependencia responsable; la fecha de recepción de los trabajos realizados; así como el acta que se levantó por la entrega de la obra por parte de la dependencia contratante; ni se puede advertir en qué municipio del Estado de Veracruz fue realizada la misma, lo que se aprecia a foja noventa y ocho del juicio principal.

Máxime que, con excepción de la documental privada consistente en el escrito de fecha recibido veintisiete de junio de dos mil diecinueve (base de su acción), toda la documentación aportada por el actor fue exhibida en copia simples, lo cual no pudo

³ Consultable de foja 71 a 72 del juicio principal.



adminicularse con otro material, de tal forma que la Sala primigenia expresó que no surtían efecto legal alguno⁴.

Asimismo es inoperante e inatendible su argumento donde pretende desvirtuar la improcedencia del pago, dado que como se precisó no aportó material probatorio en su escrito inicial de demanda ni ejerció su derecho a ampliar la demanda, donde acreditara la relación contractual, pues del estudio acucioso de las constancias que integran el juicio principal en específico en la demanda, se advierte que es una cuestión no invocada en la misma resultando un planteamiento novedoso, de tal forma que en el recurso de revisión no puede pretender se analicen cuestiones no planteadas en la litis, pues solo realiza afirmaciones genéricas que de modo alguno combaten la sentencia dictada en primera instancia. Criterio que se sustenta con la jurisprudencia⁵ que a la letra versa:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Versando, por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio.

En consecuencia, al haber resultado **inoperante** el agravio del revisionista, **se confirma la sentencia** de fecha **diez de noviembre**

⁴ Consultable a foja noventa y cuatro del juicio principal.

⁵ Registro 176604, Instancia: Primera Sala, Época: Novena, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, Tomo XXII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. 1º./J 150/2005, Página: 52

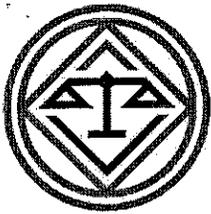
de **dos mil veinte**. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

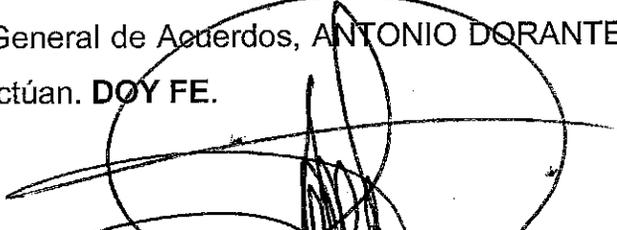
PRIMERO. Se **confirma** la **sentencia** de fecha **diez** de **noviembre** de **dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **799/2019-4ª-V** de su índice, por los motivos lógico-jurídicos expuestos.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo



ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

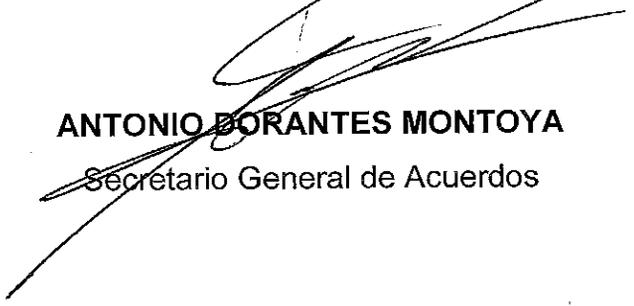
Magistrada Habilitada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos